

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4597.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2444.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiéndose verificado en la Corte en el día señalado el acto del remate de las obras de nueva construcción del faro de 6.º orden para la punta de la Cruz en el puerto de Sóller, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el resultado de la subasta obtenida en esta ciudad. En su consecuencia se inserta á continuación el anuncio del nuevo remate que tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de obras públicas y en este Gobierno de provincia á las 12 del día 16 de mayo próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento del citado Gobierno para las personas que quiera consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 23 de abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. —Faros.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy esta Direccion general ha señalado el día diez y seis del próximo mes de mayo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de un faro de 6.º orden en la punta de la Cruz en el puerto de Sóller provincia de Baleares bajo el presupuesto aprobado de doscientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y dos reales, ochenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de trece mil reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de quinientos reales quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales. Madrid 11 de abril de 1862.—El Director general de obras públicas.—Tomas de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las Obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2445.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 77.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

Numero de salida de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

92.632 D. Isidro Capra.  
Madrid 15 de abril de 1862.—V.º B.º  
—El Director general Presidente—Siera.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

Núm. 2446.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta anunciada para el día 26 de marzo próximo pasado de 650 cajones de pino existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital por no haberse presentado proposicion ni licitador alguno,

se procede á una cuarta subasta la que tendrá efecto á los 15 días trascurridos á la insercion de este anuncio al Boletín oficial de la provincia, á la hora de las 12 de la mañana del día 9 de mayo próximo, señalando el tipo de dos reales por cada cajon sin distincion de tamaño, cuyos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30 cajones en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de rentas estancadas en orden fecha 14 del actual: cuya subasta se celebrará en dicho día y hora en los estrados de esta Administracion y serán admitidas las licitaciones y proposiciones de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la que se adjudicará á favor de las que sean mas beneficiosas, con la inteligencia que serán desechadas todas las que no lleguen al tipo fijado.

Los sujetos á quienes se adjudique el remate de uno ó mas lotes ó del todo de los envases, deberán sujetarse al pliego de condiciones el que se halla de manifiesto en esta oficina é inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 4538 fecha 9 de diciembre del año anterior.

Todas las personas que gusten ver los referidos envases podrán hacerlo en el trascurso de los dichos 15 días por medio del Guarda almacen de esta capital, quien les acompañará en el local donde están almacenados. Palma 23 de abril de 1862.—El Administrador de Hacienda pública, Diego A. Rovés.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4595 y 96.)

Si el buque naufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios desearan vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al Capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su pais, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 rs. vn. por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

*Tarifa de los derechos de anclaje ó fondeadero.*

	Rs. vn.
Hasta 50 toneladas. . . . .	20
Desde 50 á 100. . . . .	40
Desde 100 á 150. . . . .	60
Desde 150 en adelante. . . . .	80

Art. 40. No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto etc. si no los que se exijan á los nacionales, ó á los de la nacion mas favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se espresan en las siguientes tarifas:

*Pilotaje obligatorio en Rabbat y Larache.*

	Cénts. de real.
Por cada tonelada de los buques á su entrada en el puerto. . . . .	80
A su salida. . . . .	80

*Pilotaje facultativo ó á voluntad de los Capitanes en los puertos de Marruecos.*

	Cénts. de real.
Por cada tonelada de los buques á su entrada. . . . .	40
A su salida. . . . .	40

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de 8 rs. vn. por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demas, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Art. 41. Los buques españoles que entren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas antes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. 42. Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 43. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos espone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marroquí de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de este, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

Art. 44. Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los Súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros paises extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio esclusivo de compra ó venta. Ademas disfrutará de todos los derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutará á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 45. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y esportacion no estén prohibidas en el Imperio marroquí.

Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas espresadas de Ceuta y Melilla protegerán á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. 46. Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de esportacion que se mencionan en el art. 50, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su esportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducir las y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya esportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podrán pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obrase en contravencion á esta estipulacion, su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará

ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquíes, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó esportadas, S. M. Sberifiana castigará severamente á dicho Gobernador ó funcionario.

Art. 48. Aunque á S. M. Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes ó comprados ántes de la prohibicion (anhorabuena estén en poder de los súbditos de S. M. Marroquí) lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquíes.

Art. 49. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquella, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser esportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquíes con las mismas ventajas de que disfrutaban los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro pais.

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sberifiana promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos esportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

*Tarifa de esportacion.*

Artículos.	Ps.	fs.	Onzas.
Trigo, por fanega rasada.	1		
Maíz y aldorá, por idem colmada. . . . .	1/2		
Cebada, por id. rasada. . . . .	1/2		
Toda otra clase de granos, por quintal. . . . .	1/2		
Harina, id. . . . .			30
Alpiste, id. . . . .			42
Dátiles, id. . . . .			40
Almendras, id. . . . .			35
Naranjas, limones y limas, por millar. . . . .			12
Orégano, por quintal. . . . .			10
Cominos, id. . . . .			20
Aceite, id. . . . .			50
Goma, id. . . . .			20

Alheña oriental ó alcana de Oriente, id. . . . .	»	15
Cera, id. . . . .	»	120
Arroz, id. . . . .	»	16
Lana (lavada), id. . . . .	»	80
Lana (sin lavar), id. . . . .	»	55
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id. . . . .	»	36
Pieles curtidas llamadas Taflete, zawani y cochinea, id. . . . .	»	100
Astas, por millar. . . . .	»	20
Sebo, por quintal. . . . .	»	50
Mulas, por cabeza. . . . .	25	»
Asnos, id. . . . .	5	»
Ganado lanar, id. . . . .	1	»
Ganado cabrío, id. . . . .	»	15
Gallinas, por docena. . . . .	»	22
Huevos, por millar. . . . .	»	51
Babuchas, por cada ciento. . . . .	»	70
Púas de puercos espin, por millar. . . . .	»	5
Greda saponaria, por quintal. . . . .	»	15
Plumas de avestruz, por libra. . . . .	»	36
Espuertas por cada ciento. . . . .	»	30
Alcaravea, por quintal. . . . .	»	20
Peines de madera, por cada ciento. . . . .	»	5
Crin ó pelote, por quintal. . . . .	»	30
Pasas, id. . . . .	»	20
Fajas de lana llamadas Cresi, por cada ciento. . . . .	»	100
Takawt (tinte), por quintal. . . . .	»	20
Zaleas, id. . . . .	»	36
Cãnamo y lino, id. . . . .	»	40

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la esportacion de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su esportacion, pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nacion mas favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de esportacion, pod.à hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos mas bajos que paguen los súbditos del pais ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importacion y esportacion sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de abril de 1860, facilitar en lo posible la extraccion de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios, y gozando de completa libertad y proteccion por parte de las Autoridades indígenas.

El contrato entre los esplotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la esplotacion se celebrará con intervencion del Representante de España en

Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraído por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de esportacion de la madera destinada á los arsenales de S. M. Católica no podrá exceder de 240 rs. vn. por cada 100 tablones como hasta aquí.

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suyo desearse conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías, no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Art. 53. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con el objeto de esportarlo será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su esportacion se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el art. 50.

Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las estrajese del mismo las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubiese sospecha de

que alguna embarcacion española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España mas inmediato, á fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. 60. A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la trasmitirá al Encargado de Negocios extranjeros de S. M. el Sultan, el cual expedirá la autorizacion necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, espidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento espresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el Convenio firmado en Tetuan á 24 de Agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta corte en 26 de abril de 1860 y 30 de octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

Art. 62. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su mas exacto cumplimiento.

Art. 63. A fin de que las altas Partes contratantes puedan mas adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavia mas sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos se estipula que trascurridos 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las rectificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificacion de comun acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. 64. El presente tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 50 dias, ó antes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica; otro para S. M. Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este Reino, cuidando cada una de las dos Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los insfrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira.

L. S.=(Firmado.)=Saturnino Calderon Collantes.

L. S.=(Firmado.)=El Califa de nuestro Dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca) el Abbés hijo del Príncipe de los creyentes (á quien dios haya perdonado.)

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tánger el 2 de abril del presente año de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 12 de abril.)

#### Cancillería.

El dia 9 del corriente tuvo lugar en el Palacio de Ajuda con la solemnidad acostumbre en tales casos el acto de poner el Sr. Marques de la Ribera en manos de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes la carta Real que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en aquella corte. Al verificarlo, el Marques tuvo la honra de dirigir á S. M. Fidelísima el siguiente discurso:

«Señor: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta en virtud de la cual mi augusta Soberana me acredita en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M.

Mi primer deber en mision tan lisonjera para mí es espresar á V. M. de viva voz, en nombre de la Reina de España, los vivos sentimientos de su sincera y leal estimacion, así como de su muy alta consideracion hácia V. M. y su augusta Familia, sometida á tan dolorosas pruebas en estos últimos tiempos.

Agradezco en extremo á S. M. la Reina el haberme confiado esta importante mision, en la cual haré cuanto me sea posible para hacerme digno de la confianza con que S. M. me ha honrado, y para contribuir, como la Reina y mi Gobierno lo desean ardientemente, á estrechar mas y mas los lazos de amistad que felizmente unen á las dos Coronas, y á desenvolver y afirmar los grandes intereses de dos paises hermanos y vecinos.

Espero, Señor, granjearme por este medio la confianza de V. M. y la de su Gobierno, y obtener y conservar su alta benevolencia.»

S. M. el Rey se dignó contestar en los siguientes términos:

«Sr. Ministro: Aprecio altamente las pruebas reiteradas de la sincera amistad que S. M. Católica abriga hácia la familia Real de Portugal, así como la parte que ha tomado en su justo dolor con motivo de los funestos acontecimientos que tan vivamente la han afectado.

Al mismo tiempo que os ruego tengais á bien ser el intérprete de mi agradecimiento hácia vuestra Soberana, me considero en el deber de añadir que, deseando de corazon corresponder á los deseos de S. M. de estrechar mas y mas los lazos de amistad que tan felizmente existen entre ambos paises, no dejaré por hacer cuanto esté en mi mano para conseguir este objeto, estando, como estoy, seguro de las ventajas que indudablemente resultarán á los dos pueblos de la Península.

Al recibir de vuestras manos, Sr. Mi-

nistro, las cartas que os acreditan como su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de mi Persona, veo con placer que S. M. Católica, honrándolos con su confianza, ha hecho justicia á vuestros méritos y á las cualidades de que estais adornado: estos títulos deben seros una segura garantía de mi benevolencia, así como de la estimacion de mi Gobierno.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esco. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.

Resulta que en la tarde de 23 de enero último, pasando el espresado agente por una calle haciendo el servicio se encontraban en aquel punto D. José Fortuño, de 17 años de edad, con otros dos amigos suyos; y segun declaracion de los tres, con motivo de una riña suscitada en un paraje cercano al punto en que se hallaban, observaron que se aproximaba el agente Paredes, visto lo cual por el D. José Fortuño, dijo á sus amigos: «ya viene un polizonte;» que oyó el agente esta frase; y creyéndose ofendido y suponiendo que se mofaban de él, dijo al Fortuño que le siguiese, con ánimo de llevarle á la cárcel:

Que así lo verificó el Fortuño, pero á corto trecho encontraron á un Sacerdote, quien enterado de lo ocurrido, intercedió por el detenido; y accediendo á sus reflexiones y mediacion, desistió el vigilante de su propósito y dejó inmediatamente en libertad al Fortuño:

Que denunciado el hecho al Juzgado por el padre del ofendido, instruyóse causa, de que resultó cuanto queda referido, y en su consecuencia, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió el Juez la autorizacion para proceder contra el agente de vigilancia por el delito de detencion ilegal:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien, entre otros descargos, manifestó que no era cierto se hubiese suscitado riña alguna en la calle cuando ocurrió el hecho denunciado, y que la palabra polizonte se la habia dirigido ya en otras ocasiones en tono de mofa ó burla; en cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que ni aun tentativa de delito existió en el caso presente, toda vez que desistió el agente voluntariamente de la detencion proyectada; y aun en el caso de que la detencion se hubiera consumado, no podría ser calificada de ilegal en razon á que con ella no se habria quebrantado ley alguna, y en el hecho de haberse proferido contra el agente de vigilancia una espresion ofensiva:

Considerando que, segun aparece del espediente no se llevó á cabo la detencion de que se acusa al agente de vigilancia Sebastian Paredes, y ántes por el contrario, resulta que por su propia voluntad desistió de su primer propósito á los pocos momentos de haber requerido á D. José Fortuño para que le siguiese; circunstancia suficiente en el caso de que se trata para

no considerar punible la conducta del mencionado agente de vigilancia;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos Predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al paisano Ignacio Sol y Agudo de la pena capital que le ha sido impuesta en Consejo de Guerra ordinario, conmutándose por la inmediata, por heridas causadas á otros de su clase y á un individuo de la Guardia civil Veterana.

(Gaceta del 20 de abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Retórica y Poética que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo la cátedra de Retórica y poética, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Elementos de Matemáticas que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29

de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba la cátedra de Elementos de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 10 000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Nociones de Historia natural que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona la cátedra de Nociones de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 10.000 reales, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Lengua francesa que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo la cátedra de

Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 8.000 reales, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 30 de marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Vergara, Huesca y Pamplona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huesca, Pamplona y Vergara las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en filosofía y letras, Regente de segunda clase en latin y castellano, Preceptor de latinidad y humanidades ó sustituto de la espresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Griego, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Ciudad-Real, Jaen y Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de

segunda enseñanza de Avila, Ciudad-Real, Jaen y Santander las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó sustituto de la espresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 30 de marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 10 de abril.)

## MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto por la carta de V. E., número 1.465, de 10 de enero último, de la brillante defensa que hicieron el Capitan y tripulantes del bergantin-goleta mercante español *Nuestra Señora de la Paz*, número 156, contra seis embarcaciones de piratas mahometanos, que trataron de tomarlo al abordaje por cuatro veces consecutivas en el espacio de 12 horas el 16 de mayo del año próximo pasado, encontrándose al ancla en la ensenada de Campo-Manes de la isla de Negros, en ese archipiélago; teniendo que resistir la lucha con piedras del lastre del buque por no aproximarse el enemigo, que combatía con armas de fuego, lo bastante para emplear el arma blanca, ni tampoco la artillería que poseían los del bergantin, por no situarse los piratas en direccion conveniente: Satisfecha S. M. del mérito contraído por estos tripulantes, se ha dignado agradecer al Capitan ó Arrazá Andrés García, del referido buque, con la cruz de San Fernando de plata, pensionada con 30 reales; con la cruz de María Isabel Luisa pensionada tambien con 30 reales, al marino Félix Gengos, que quedó gravemente herido en la refriega, sin perjuicio de lo que el Capitan general de esas Islas haya resuelto sobre su súplica de exencion del trabajo comunal á que está obligado como indígena; y la misma cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 40 rs., á los marineros Ambrosio Gelbos y Juan Sepigon, heridos tambien, aunque levemente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion, quedando en remitirle los diplomas respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1862.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

(Gaceta del 13 de abril.)

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.